

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°009-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 17 enero de 2025

VISTO:

EL INFORME LEGAL N.°012-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: *"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG) bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico".* El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante trámite documentario Exp.25816-2024, de fecha **20 DE DICIEMBRE DEL 2024**, el administrado CARLOS DIEGO MEDINA LAZO debidamente representado por su apoderada ADRIANA BEATRIZ LAZO VILLAGRA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°273-2024-MDJLBYR/GFYS, del 29 de noviembre del 2024 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **03 DE DICIEMBRE DEL 2024**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a MEDINA LAZO CARLOS DIEGO, como propietario del predio, ubicado en Urbanización Satélite Grande MZ. M Lote 29 Calle Honduras 107-B, distrito



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 29090
AREQUIPA - PERÚ

José Luis Bustamante y Rivero, con una multa ascendente a la suma de S/. 8,672.21 soles (ocho mil seiscientos setenta y dos con 21/100 soles), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 1.02.1 "Por construir remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones vigentes (construcción del 3er, 4to, 5to nivel y otros) con multa equivalente al 10% del valor de la obra"; conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** y en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 27972 se DISPONE la PARALIZACION de los trabajos de construcción que se vengán ejecutando, así como la DEMOLICIÓN de las construcciones ejecutadas en el 3er, 4to, 5to y otros, del predio ubicado en Urbanización Satélite Grande MZ. M Lote 29 Calle Honduras 107-B, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, si esta no se ajusta estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, con fecha 02 de abril del 2024, mediante **acta de constatación N°006666**, el personal fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, interviene al predio ubicado en Urbanización Satélite Grande MZ. M Lote 29 Calle Honduras 107-B, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, de propiedad de MEDINA LAZO CARLOS DIEGO, donde se constató lo siguiente: 1) La instalación de material Drywall en el 3er y 4to nivel en un área de 50m2 aprox. por nivel y la instalación de escalera metálica de 1er, 2do, 3er y 4to nivel. En la parte frontal del predio, se observa en el 3er nivel 02 aberturas tipo ventana, en el 4to nivel 03 aberturas tipo ventana en ambos niveles las aberturas es de 1m2 aprox. y en el 5to nivel existe abertura de 10m de largo x 1.20 de altura aprox. dichas aberturas (ventanales) dan hacia el vecino colindante de la calle Honduras N°109, deberá de realizar cerrado de dichos ventanales que dan hacia el vecino colindante, por lo que se le ordena a paralizar los trabajos y regularizar la licencia de edificación, se acompaña vista fotográfica a fojas 54 y 55.

Asimismo mediante **acta de constatación N°006674**, de fecha 08 de abril del 2024, el personal fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, interviene por segunda vez al predio ubicado en Urbanización Satélite Grande MZ. M Lote 29 Calle Honduras 107-B, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, de propiedad de MEDINA LAZO CARLOS DIEGO, donde se constató lo siguiente: 1) Persiste con los trabajos de instalación de material Drywall, se observa a dos trabajadores en el 4to nivel, a pesar de haber paralizado los trabajos, según acta de constatación N°006666 de fecha 02 de abril del 2024, medidor de luz N° 303238, por lo que se le ordena a paralizar los trabajos, se acompaña vista fotográfica a fojas 58 y 59.

Que, mediante **acta de constatación N°006675**, de fecha 09 de abril del 2024, el personal fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, interviene por tercera vez al predio ubicado en Urbanización Satélite Grande MZ. M Lote 29 Calle Honduras 107-B, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, de propiedad de MEDINA LAZO CARLOS DIEGO, donde se constató lo siguiente: 1) en el momento de la intervención se constata: persisten y continúan con los trabajos de instalación (material Drywall), (3er, 4to, 5to nivel con un área de 50m2 por nivel), en donde se observa a dos trabajadores haciendo trabajos en el 4to nivel, a pesar que se le ha ordenado la paralización de los trabajos en dos oportunidades así como consta en acta de constatación N°06666 de fecha 02 de abril del 2024 y acta de constatación N°006674 de fecha 08 de abril del 2024, por lo que se le ordena a paralizar los trabajos, se acompaña vista fotográfica a fojas 62 y Mediante Notificación de Cargo N°109-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 23 de abril del 2024, se notifica a MEDINA LAZO CARLOS DIEGO, propietario del predio ubicado en Urbanización Satélite Grande MZ. M Lote 29 Calle Honduras 107-B, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, mediante el cual se Dispone la sanción pecuniaria de: 10% del valor de la obra y la sanción no pecuniaria la demolición de la edificación, por encontrarse incurso en el numeral 1.02.1, que tipifica la conducta "por construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin Licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley N°29090, su reglamento y modificaciones vigentes (construcción del 1er, 2do, 3er, 4to 5to nivel y otros)", prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, ello en mérito las actas de constatación N°006666; N°006674 y N°006675;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
**JOSÉ LUIS
 BUSTAMANTE**
 Y
RIVERO

Creado por Ley N° 26455
 AREQUIPA

otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción otorgándole 05 días hábiles a fin de que realicen el descargo respectivo, y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.

Que, siendo potestad de la Autoridad Instructora disponer realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de hechos a tenor de lo establecido en el numeral 4 del Artículo 255 del TUO de la Ley 27444, actuándose lo siguiente: Mediante Informe N°111-2024-LTC/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 21 de junio del 2024, el profesional arquitecto de la subgerencia de la Subgerencia de Instrucción Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, remite e informa que se ha realizado la visita a campo para realizar el metrado y valorización de obra de construcción, el día 19 de junio del 2024 a horas 09:31am, se observó un predio de cinco niveles, una construcción de material Drywall con estructura de metal expuesta sin revestimiento con Uso de vivienda que se desarrolla en el 4to y 5to nivel, el cuarto nivel se observa la construcción de material Drywall de un ambiente que tiene apertura para ventanas y puertas, no se encuentra habitada en el momento de la inspección, el quinto nivel una construcción de material Drywall, con apertura para ventanas y puertas. Un espacio techado con material calamina y estructura metálica en la parte frontal del predio. También se observa la instalación de una escalera metálica con estructura metálica con tubos metálicos cuadrados de 4" que sirve de acceso al tercer y cuarto nivel dicha escalera se encuentra apoyada en el volado del muro exterior. La construcción se desarrolla en un área de 61.23m2 en el tercer nivel y 61.23m2 en el cuarto nivel según se pudo constatar en el viso de Google Earth.

Teniendo los siguientes datos y cuadro de valoración según Notificación de Cargo N°109-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, y actas de constatación N°006666; N°006674 y N°006675, conforme de los antecedentes del procedimiento sancionador; Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR y valores Unitarios Oficial de Edificación vigente desde el 01 al 30 de junio del 2024, según Resolución Directoral N° 027-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, publicada el 17 de noviembre del 2023, Resolución Jefatural N° 137-2024-INEI (01 junio 2024) IPC mes de mayo 2024: 1.23%, el cuadro de valorización de obra es el siguiente:

Valorización a través de valores Unitarios Vigentes y otros.



Numeral 1.02.1 Edificación sin Licencia

Nivel	Área	Und.	Valor	Categorías							Monto	Multa 10%
				1	2	3	4	5	6	7		
3	15.24	m2	629.79	D	D	H	F	G	F	E	9.598.00	959.80
4	61.23	m2	629.79	D	D	H	F	G	F	E	38.562.04	3.856.20
5	61.23	m2	629.79	D	D	H	F	G	F	E	38.562.04	3.856.20
TOTAL	137.70	m2										

VALOR TOTAL DE LA MULTA

S/. 8,672.21

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N°106-2024-SGIA- GFYS/MDJLBYR, de fecha 02 de julio del 2024, en el cual el órgano Instructor concluye se debe imponer a MEDINA LAZO CARLOS DIEGO, propietario del predio ubicado en Urbanización Satélite Grande MZ. M Lote 29 Calle Honduras 107-B, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una multa ascendente a la suma total de S/. 8,672.21 soles (ocho mil seiscientos setenta y dos con 21/100 soles), por la infracción contenida en la Notificación de Cargo N°109-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR, numeral 1.02.1 por Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley N°29090, su reglamento y modificaciones vigentes.

Que, el Informe Final de Instrucción N°106-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, es puesto a conocimiento al administrado el 05 de julio del 2024, con Cédulas de Notificación N°01983, del Informe Final de Instrucción, a tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la Ley 27444, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles a efecto de que formule sus Descargos al Informe Final de Instrucción. Que, el administrado infractor ha decidido no ejercer su derecho de defensa, conforme se observa de los actuados que obran en el expediente bajo análisis al no presentar descargos al Informe Final de Instrucción N°106-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Decreto de
AREQUIPA - PERÚ

Que, de acuerdo al artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. **Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.** Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)"**. (El subrayado es nuestro).

Que, conforme el artículo 92 respecto a la licencia de construcción, señala: **"Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial"**. Del mismo modo, el artículo 93, respecto facultades especiales de las municipalidades, establece: **"Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: (...) 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción"**.

Que, artículo 8 del TUO de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece: **"Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar"**.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley.

Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas".

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba "173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO

Creado por Ley N° 26646
AREQUIPA - PERU

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°273-2024-MDJLBYR/GFYS, del 29 de noviembre del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°273-2024-MDJLBYR/GFYS, del 29 de noviembre del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, las multas interpuestas fueron debidamente constatadas en las actas de constatación N°006666; N°006674 y N°006675, los datos descriptivos obrantes en la Notificación de cargo del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en el que consta la identificación correcta del infractor, la codificación y tipificación, de la infracción constatada, el Informe N°111-2024- LTC/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de la valorización de las infracciones cometidas, y vista fotográfica de la construcción que obra en el expediente y posterior valorización; y el Informe Final de Instrucción N°106-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, se colige que MEDINA LAZO CARLOS DIEGO, en su condición de propietario del predio ubicado en Urbanización Satélite Grande MZ. M Lote 29 Calle Honduras 107-B, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, ha cometido la infracción prescrita en el numeral N°1.02.1, del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, prescrito en la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, que establece como sanción pecuniaria el 10% del valor de la obra, equivalente a la suma de S/. 8,672.21 soles (ocho mil seiscientos setenta y dos con 21/100 soles) y la sanción no pecuniaria de Demolición. Que, en efecto, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto no se ha desvirtuado ni contradicho las infracciones anteriormente constatadas, de igual manera, la aplicación de las infracciones fue sujetas al correcto uso de la norma jurídica, por lo tanto, respetando el principio del debido procedimiento.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°273-2024-MDJLBYR/GFYS, del 29 de noviembre del 2024, solicitado por el administrado ANASTACIO CHURATA SULLCARANI en representación de la Asociación sin fines de lucro



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por la FEDERACIÓN
AREQUIPA - PERÚ

FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LA REGIÓN AREQUIPA (FECETRAM), por las consideraciones anteriormente expuestas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 012-2025-GAJ-MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado **CARLOS DIEGO MEDINA LAZO** debidamente representado por **ADRIANA BEATRIZ LAZO VILLAGRA** según poder inscrito en la Partida N° 11593823 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral Arequipa, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°273-2024-MDJLBYR/GFYS**, del 29 de noviembre del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, y se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **CARLOS DIEGO MEDINA LAZO** representado por **ADRIANA BEATRIZ LAZO VILLAGRA**, en su domicilio ubicado En Calle Haití N°107, Urb. Satélite Grande, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyC

505689-538682